

APUNTES SOBRE UNA DE LAS GARANTIAS MOBILIARIAS: EL WARRANT.

SUMARIO: A. DERECHO DE LAS GARANTIAS. B) GARANTIAS PERSONALES Y REALES. 1.- ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. 1.1.- IDEAS GENERALES. 1.2.- EL MARCO DE LA REALIDAD. 2.- ANTECEDENTES HISTORICOS. 3- ANTECEDENTES NACIONALES. REGULACIÓN ACTUAL. 4.- DEFINICIÓN. 5.- UTILIDAD. FUNCIONES QUE CUMPLEN. 6.- NATURALEZA JURÍDICA. 7.- OBJETO. FACULTADES. 8.- FORMA DE CONSTITUCIÓN. 9.- CAPITAL. 10.- INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN. 11.- DERECHOS Y OBLIGACIONES. 12.-DERECHOS Y FACULTADES. 13.-OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES. 14.-LIMITACIÓN CONTRACTUAL DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES. 15.- LOS RECIBOS. 16.-TÍTULO EMITIDOS. 17.- INEMBARGABILIDAD DE LAS MERCADERÍAS. 18.- TRANSMISIÓN DE LOS TÍTULOS. CIRCULACIÓN Y ENDOSO. 19.- DERECHOS DEL ADQUIRIENTE DEL CERTIFICADO O TENEDOR DEL WARRANT. 20.- RESPONSABILIDAD DE LOS QUE FIRMAREN O ENDOSAREN CERTIFICADOS O WARRANTS. 21.- PLAZO DE VALIDEZ DEL WARRANT Y SU RENOVACIÓN. 22.- ABANDONO. 23.-VENTA EN REMATE DE LAS MERCADERÍAS DEPOSITADAS. 24.- PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DEL CERTIFICADO O WARRANT. 25.- PROTESTO INTIMACIÓN DE PAGO REALIZADA POR ESCRITURA PÚBLICA DEL WARRANT Y VENTA DE LAS MERCADERÍAS. 26.- DERECHOS DEL PORTADOR DEL WARRANT NO PROTESTADO. 27.- ACREEDORES NO PAGADOS. 28.- SUSPENSIÓN DE VENTA. 29.- PROHIBICIONES IMPUESTAS A LOS ALMACENES GENERALES. 30.- SANCIONES. 31.-CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO. 32.- CONSIDERACIONES FINALES.

A.- Derecho de las garantías.

El derecho de las garantías moderno surge respondiendo a la dinámica de los negocios actuales buscando un doble efecto: por una parte aumentar las vías de acceso al crédito a los deudores y por la otra brindar mayores seguridades a los acreedores otorgantes. Bajo este marco viene evolucionando el llamado de derecho de las garantías, que ha superado las previsiones tradicionales en la materia a fin de acompañar las nuevas tendencias económicas.

El respaldo a los acreedores de un mismo deudor resulta su patrimonio que conforma la prenda común a todos ellos, consagrado en el Art. 430 del Código Civil Paraguayo: *“El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros. Las limitaciones de la responsabilidad son admitidas solamente en los casos establecidos por la ley”*.

Nuestro ordenamiento jurídico no contempla un concepto de garantía “ni contiene una definición de contrato de garantía ni una regulación integral y orgánica de los diversos contratos que pueden agruparse dentro de esta denominación genérica. En la doctrina francesa se indica también “que el derecho de las garantías se manifiesta rebelde al establecimiento de una teoría general”.¹

Las garantías, en el sentido estricto, pueden ser entendidas como un mecanismo jurídico por el cual o bien el deudor o un tercero afectan bienes propios o un tercero afectan bienes propios para asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones o bien un tercero asume el compromiso de pago de ellas. Es decir, *“la garantía es un modo especial de asegurar la efectividad de un crédito, agregándole algo que por sí mismo no tiene, y que le confiere seguridad al acreedor de que su derecho sea satisfecho”*.²

¹ Legeais, Dominique, “Suretes et garanties du crédit”, 4ª ed., LGDJ, Francia, 2004, p. 17

² Ricardo L. Lorenzetti, “Rev. de Derecho Privado y Comunitario, Reflexiones sobre el factoring”, nº 2, 1993, p. 149.

B.- Garantías personales y reales.

En forma tradicional las garantías se diferencian en reales y personales. Estas últimas conllevan el compromiso de pago de un tercero distinto del principal, mientras que las reales importan un derecho “*erg omnes*” con asiento en bienes determinados que pueden o no ser de titularidad del deudor.

Las garantías personales se caracterizan por dotar al acreedor de un derecho personal contra uno o más sujetos que asumen las mismas obligaciones en forma accesoria o en forma autónoma. En cambio, las garantías reales confieren un derecho sobre uno o más bienes del deudor o de un tercero, por lo que el acreedor resultará titular de un derecho de preferencia sobre el valor de realización de los bienes asiento de las garantías.

Garantías reales y personales, presentan así la siguiente diferencia sustancial: mientras que éstas hacen recaer la garantía sobre todo el patrimonio de quien lo otorgue, en aquellas el asiento es exclusivamente sobre bienes determinados respecto de los cuales el acreedor podrá ejercitar sus derechos para alcanzar la satisfacción de su crédito. De este modo, podrá hablarse garantías de todo un patrimonio –garantías personal o de un bien de determinado-, garantías reales.³

La garantías personales, aunque no se hallen reguladas, pueden ser utilizadas, dejándose un amplio campo de actuación al principio de la autonomía de la voluntad, respetando las regulaciones de este código y/o en leyes especiales. El principio de la autonomía de la voluntad se halla consagrado en los Arts. 669 y 715 del Código Civil Paraguayo. En cambio, los derechos reales de garantía, solo pueden ser creados por la ley, según las previsiones del Art. 1953, primera parte, del Código Civil Paraguayo.

Entre las garantías reales tradicionales, legisladas en el Código Civil Paraguayo tenemos *la hipoteca y la prenda*, y regulado en la Ley N° 215/70 de Almacenes Generales de *Depósito, el warrant*, instrumento sobre el cual versará este trabajo, que para su mejor comprensión, debemos referirnos también al instituto de los “Almacenes Generales de Depósito”, que se hallan facultados para emitir el Certificado de Depósito y el Warrant.

1.- ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

1.1- Ideas generales

El instituto que hemos de tratar, revela una estrecha e interdependiente relación entre Derecho y Economía.

El contexto mundial actual se halla configurado de estructura multipolar en lo económico, de internacionalización o globalización de los mercados, lo cual ha adquirido magnitudes

³ Jorge Luis Riva-Graciela Alvarez Agudo, “Garantías Modernas”, p. 5, ed. Lexis Nexis, noviembre/2006, B. Aires. (RA). Conf. Carlos G. Villegas, “Las garantías del crédito”, p. 75, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998.

insospechadas y crecientes dimensiones de sus operadores, de cambio en las reglas de competencia, niveles de concurrencia y de colaboración empresarial.⁴

Ello determina y viene determinado a su vez, por la producción en escala, el consumo masivo, la tecnología de rápido crecimiento, transformaciones de los sistemas de marketing, las estructuras negociales y las modalidades contractuales e instrumentales.⁵

El desarrollo mencionado sería imposible sin que operara un factor dinamizador por excelencia, el crédito, del que se dijera que es para la Economía “como el aire para la vida del hombre”.⁶

La temática referente a los instrumentos legales movilizados del crédito se halla estrechamente relacionada, también, con uno de los aspectos del mas subido interés general y de la actividad económica en particular, la seguridad jurídica.⁷

1.2.- El marco de la realidad

Para su movilización efectiva, el crédito requiere valerse de instrumentos serios, seguros, de fácil transferibilidad, que resulten aceptables en el mundo negocial, por la certeza y pragmatismo que trasuntan. Por otra parte, la demanda de crédito, vinculada al desarrollo y al crecimiento, exige también e imperativamente una adecuada contrapartida de garantía, por lo que tales factores, quedan así unidos en los títulos objetos de nuestro estudio -el certificado de depósito y el warrant-, como elementos complementarios, y aparecen como una solución para determinados factores de la producción, facilitan una fórmula de asegurar el retorno de la inversión y constituyen un interesante mecanismo de financiación.⁸

Son múltiples razones coyunturales y concurrentes, las que han determinado el renacimiento del Certificado y del Warrant, contándose entre ellos los siguientes: a saber: a) el endeudamiento del sector agropecuario; b) la necesidad del crédito; c) las altas tasas de interés; d) la estabilidad económica; y e) la liberación de los mercados.⁹

2.- Antecedentes históricos

Los Almacenes Generales de depósito de índole pública o particular se conocieron ya en tiempos remotos, en la antigüedad egipcia, helénica y romana, si bien su fin consistía en la simple conservación de las mercaderías, facilitar las transacciones y la distribución en épocas de escasez.¹⁰

Es interesante destacar que los depósitos -dice el autor citado-, siendo de naturaleza pública, poseían una doble cerradura, una de cuyas llaves estaba en poder del Estado y otra de los administradores de aquellos, de modo que ninguno podía acceder a los mismos sin el otro.

En la Edad Media los almeceenes se mantuvieron con fines principalmente aduaneros, aunque también comerciales, hasta que a comienzos del siglo XIX aproximadamente, adquieren netas funciones creditorias.¹¹

Así la historia contemporánea de estos instrumentos – Certificado de Depósito y Warrant - se remonta a Inglaterra. Allí, en el año 1708, la operatoria general de los “docks” o almacenes generales comenzó a demandar la existencia de nuevos instrumentos que facilitarían la

⁴ Rubén Segal. “Warrants y Certificados de Depósito de Mercaderías. Instrumentos de crédito mobiliario”. 2ª. Edición actualizada. Abeledo-Perrot, Bs. As. p. 9.

⁵ Rubén Segal, Ob. cit. p. 9

⁶ Thaller, citado por Héctor Cámara, Prenda con registro o hipoteca mobiliaria”, Ediar S.A., Bs. As., 1961, pp. 2/3.

⁷ Rubén Segal, Ob. cit. p. 9.

⁸ Rubén Segal. Ob. cit. p. 11.

⁹ Pena, Manuel P., La Nación del 18/IX/1993, Sec. 4, p. 5.

¹⁰ Medina Rodolfo, El Warrant. Datos sobre su legislación y en el extranjero, p. 19)

¹¹ Opus cit. p.19.

transferencia de la propiedad de la mercadería allí depositada con la posibilidad de introducir en ese proceso mecanismos de cobertura que otorgaran garantía al acreedor.¹²

Los Almacenes Generales de Depósito de Liverpool recibían mercaderías en depósito y otorgaban un doble título al depositante: a) Un certificado de Depósito que acreditaba la propiedad de la mercadería; y b) Un Warrant destinado a facilitar la colocación en prenda de esa mercadería.¹³

Algunos autores coinciden en señalar que la institución nació como un medio de defenderse contra la inmovilización de grandes cantidades de mercaderías en los puertos, lo que ocasionaba serios perjuicios a los comerciantes importadores.

De Inglaterra este documento pasó a Europa Continental, siendo usado en Francia, Holanda y Alemania. Pero, mientras que en Inglaterra las empresas de depósito se pudieron crear libremente y se multiplicaron, en Francia requirieron la autorización del Estado¹⁴. Este segundo sistema es el que adoptamos en el país.

Por su parte, en los Estados Unidos la creación de establecimientos de esta índole fue reglamentada por la Warehousing Law. La primera de las leyes que reguló la materia (1848) fue sancionada con el propósito de dotar de un marco legislativo de orden federal, y tuvo sucesivas correcciones en 1854 y 1868.

Según el Prof. Dr. Jorge H. Escobar¹⁵, la mayoría de los comercialistas estiman que su desarrollo, con las funciones que hoy le conocemos, tuvo lugar en Inglaterra y en Holanda impulsado por la política de favorecer el despacho de los productos llegados de todas partes del mundo.

3.- Antecedentes nacionales. Regulación actual

El Código de Comercio regulaba en el LIBRO I, Título IV, Capítulo III, bajo la denominación “De los barraqueros y administradores de las casas de depósitos”.

Siguiendo al Prof. Dr. Jorge H. Escobar, podemos decir que el vacío del antiguo Código de Comercio en esa materia, fue llenado en parte en nuestro país, a raíz de la creciente importancia del Mercado de Frutos, mediante la sanción de la Ley N° 168 del 29 de noviembre de 1915, que estableció la Carta Orgánica del Banco Agrícola del Paraguay, facultando a esta institución a recibir en depósito en sus almacenes del mercado de frutos los productos agrícolas señalados por el Consejo de Agricultura. El régimen establecido es incompleto, restringido a emitir Certificados y Warrant solo sobre productos agrícolas depositados en los almacenes del Mercado de Frutos.

El 23 de octubre de 1970 se sancionó la Ley N° 215 “De los Almacenes Generales de Depósito”, ley que fuera reglamentada por el Decreto N° 22620 del 4 de noviembre de 1971.

Como queda expresado, el Código Civil en su Sección III del Capítulo XIII, se refiere a esa institución bajo el nombre de Del Depósito en Almacenes Generales dedicándole cuatro artículos (Arts. 1268 al 1271).¹⁶

El Banco Central del Paraguay, a través de la Superintendencia de Bancos, en cumplimiento de las disposiciones del Art. 8° de la Ley 215/70, del Decreto Reglamentario N° 22620/71, y en uso de las facultades que le confiere el Art. 31 de la Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, dicta resoluciones actualizando el capital mínimo integrado,

¹² Carlos Gilberto Villegas, “Las Garantías del Crédito”, Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe (RA) p. 225.

¹³ Opus. cit., p. 225. Conf. Fernando R. Frávega-Luis E. Piendibene, El Warrant. Régimen Jurídico de garantía al crédito mobiliario, Editorial Depalma, Bs. As. p. 33 y Zavala Rodríguez, Código de comercio y Leyes Complementarias Comentados y Concordados, Tomo III Bs. As. 1972, p. 182, N° 211.

¹⁴ Carlos Gilberto Villegas, Opus cit. p. 225

¹⁵ Derecho Comercial, Editorial La Ley S.A, Asunción, p. 238.

¹⁶ Jorge H. Escobar, Opus cit. p. 238.

aprobación de tarifas, etc., y en fin, todo lo concerniente a la autorización y control del funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósito.

4.- Definición

Parafraseando al Prof. Dr. Jorge H. Escobar: “Almacenes Generales son establecimientos cuyo funcionamiento está autorizado y controlado por el Estado, puestos a disposición del público, con el objeto de recibir en depósito mercaderías en general, con facultades de expedir títulos representativos de la mismas destinados a su circulación, o al crédito real mobiliario”.¹⁷

El Art. 5° de la Ley N° 215/70 dispone que los Almacenes Generales tendrán por objeto la guarda, conservación, administración y custodia por cuenta de terceros de mercaderías o cosas muebles de origen nacional o extranjero, y la emisión de Certificados de Depósito y Warrant.

5.- Utilidad. Funciones que cumplen

Las exigencias del comercio y de la producción en gran escala que caracterizan nuestra época, han acentuado la importancia de los Almacenes Generales de Depósito.

Es que la utilidad que prestan, tanto al productor como al comerciante y al público en general, es muy grande.

¿Cuáles son las funciones que desempeñan?

El Prof. Dr. Jorge H. Escobar¹⁸, sintetiza muy acertadamente las mismas al mencionar:

a) Fundamentalmente, estos institutos tienen por objeto la guarda y conservación de mercaderías, en forma organizada, empresarial. Es decir, se constituyen en depositarios profesionales de ellas.

Como se organizan para prestar estos servicios en forma empresarial, llegan a una alta y eficiente tecnificación de su actividad, lo que les permite la captación masiva de clientes y depósitos. Se constituyen, así, en centros permanentes de transacciones.

El depósito en locales seguros y bien organizados favorece la circulación de los bienes, multiplicando el número de los negocios.

Por otro lado, al constituirse en centros de depósitos, de hecho devienen en centros de exposición permanente de las mercaderías, lo cual de por sí acelera el ritmo de las transacciones; el cliente puede comprobar no solo la existencia sino la calidad de los productos.

b) Facilita enormemente el crédito, pues las mercaderías depositadas pueden servir de garantía de las obligaciones de los depositantes en forma cómoda, evitando la obligación de entregar *materialmente* la cosa pignorada, es suficiente el endoso del Warrant (tradicción simbólica).

Esta función de los Almacenes Generales de Depósito tiene una especial importancia: a la clásica obligación de guarda y conservación (propia de todo depósito) se suma la de hacer posible un crédito calificado y seguro (crédito real mobiliario). El depositante puede, por esta vía, hacerse de recursos financieros y concurrir con más tranquilidad en la competencia, o salvar sus propias necesidades de capital.

Ahora bien, todo título de crédito necesita para su circulación de la credibilidad de los usuarios, y esta se obtiene en tanto posean las propiedades, de suyo esenciales, de seguridad y certeza. Ello es así porque a fin de constituir implicada en el warrant no es necesario el

¹⁷ Jorge H. Escobar, Opus cit. p. 238

¹⁸ Jorge H. Escobar, Opus cit. p. 239/40

desplazamiento, sustituyéndose la misma por dicho título y diferenciándose de ese modo del contrato de prenda (de cosas en general o con desplazamiento).¹⁹

Dicha seguridad real, por otra parte, sirve de estímulo al crédito permitiendo la reducción de la tasa de interés.²⁰

c) Constituyen medios o instrumentos para hacer frente a los desniveles de precio, en épocas de cosecha, producción o abundancia, pues el depósito y almacenamiento seguro de los productos permiten esperar el momento oportuno de la venta.

Resulta así que, como lo señala Argaña²¹ contribuyen a regularizar los precios en el mercado.

Si no fuese por la mediación de los Almacenes Generales de Depósito, los fabricantes, industriales y productores se verían muchas veces obligados a enajenar sus productos a precios bajos, en los períodos de cosechas generales o de abundancia de los productos.

e) Economía. Los Almacenes Generales cumplen, en mejores condiciones y en formas más eficientes que los depositarios particulares, las funciones que acabamos de ver, porque al organizarse especialmente y en forma empresarial para el depósito, pueden obtener locales más seguros y aptos, y contratar personal especializado que realizan con mayor rapidez y eficiencia las operaciones correspondientes.

Su mecanismo operativo, técnicamente planificado, obtiene un expeditivo manipuleo, carga y descarga y control de las mercaderías.

Amén de ellos el Estado, interesado en promover su desarrollo y desenvolvimiento, les concede tratamientos fiscales e impositivos muy especiales.²²

Todo ello se traduce en economía en los gastos del servicio, y en la considerable disminución de las primas de seguro, porque, como lo señala Vivante²³, el gran número de los riesgos siempre renovados y continuos, así como la vigilancia de la empresa, que no tiene ningún interés en provocar el siniestro, inducen a las compañías aseguradoras a rebajar sus tarifas.

El autor chileno Eduardo Sfeir Sfeir²⁴ sostiene que además del esencial propósito de la obtención de créditos sobre stocks y su fraccionamiento en la medida de los requerimientos del consumo o de las conveniencias de los mercados internos e internacionales, también se recurre a estas empresas con las siguientes finalidades: a) reducción del espacio de almacenamiento; b) reducción del costo general de producción en general mediante su agilización o regulándola a ritmo económicamente adecuado; c) regular, descentralizar y facilitar la distribución; d) racionalizar la disponibilidad para la venta o exportación.

Como podrá observarse, son múltiples las utilidades que aportan los Almacenes Generales de Depósito, actuando como elemento dinamizador de la economía y del fomento de la circulación de la riqueza real mobiliaria.

6.- Naturaleza jurídica

Los Almacenes Generales son empresas que tienen por objeto la guarda, conservación, administración y control; debe hacerse en forma organizada, empresarial; el contrato que se celebra con ellos, el depositante y el dueño o administrador del almacén es un contrato de depósito. El

¹⁹ Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, p. 339

²⁰ Lafaille, Héctor, Tratado de los Derechos Reales. T. II, N° 1611, p. 7

²¹ Luis A. Argaña, Tratado de Derecho Mercantil, Tomo I, p. 291. Edit. El Foro. (Reedición) As. 1983.

²² Gierke, Derecho Comercial y de la Navegación II, p. 201

²³ Tratado de Derecho Comercial

²⁴ Almacenes Generales de Depósito. Warrants. Editora Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1982, p. 73 a 79

depósito en los Almacenes Generales de Depósito es siempre comercial.²⁵ Su carácter comercial deriva de que la Ley 1034 califica el depósito como un acto de comercio, tal actividad ejercida profesionalmente es considerada comercial (Art. 71, inc. g).

7.- Objeto. Facultades

De acuerdo a los términos del Art. 5° de la Ley N° 215/70, los Almacenes Generales tendrán por objeto:

1°) La guarda, conservación, administración y control por cuenta de terceros, de mercaderías o cosa mueble de origen nacional o extranjero.

2°) La emisión de Certificados y Warrants.

8.- Forma de constitución

Por disposición expresa del Art. 3° de la misma ley, los Almacenes Generales deberán constituirse bajo forma de Sociedades Anónimas.

Compartimos plenamente la opinión del Prof. Jorge H. Escobar, quien cree acertado este criterio, pues dada la importancia del instituto hubiera sido imperdonable no asegurar su continuidad jurídica, razón de ser de la disposición.

Gravísimas pueden ser las situaciones que podrían crearse en el caso en que este – y otros institutos de análogas proyecciones sociales – pertenecieran a personas físicas: el fallecimiento o incapacidad sobreviniente del dueño podrá paralizar el establecimiento, con sus consiguientes graves perjuicios para los operantes y el equilibrio de miles de negocios.

Si las empresas se proponen operar con *productos agropecuarios*, recurrirán al Ministerio de Agricultura y Ganadería y si tienen por objeto operar *con otros géneros de productos*, lo harán al Ministerio de Industria y Comercio.

9.- Capital

El capital mínimo integrado de los Almacenes Generales al tiempo de la constitución, y para el funcionamiento es de 2.447 millones de guaraníes al 31 de diciembre de 2007, de conformidad a la última resolución sobre la materia dictada por la Superintendencia de Bancos, repartición debidamente facultada por el Art. 6° de la Ley N° 215, la que podrá exigir aumento de dicho capital mínimo cuando lo considere procedente. El 60%, por lo menos, deberá estar invertido en inmuebles, muebles y útiles, maquinarias y equipos destinados al uso de los almacenes. Como puede observarse, el capital mínimo integrado de los Almacenes Generales ha sufrido un incremento considerable desde la promulgación de la Ley N° 215 del año 1970, cuando se estableció como el capital mínimo integrado el importe de Guaraníes diez millones.

10.- Inspección y fiscalización

Los Almacenes Generales desempeñan funciones de extraordinaria importancia, similares a los de un servicio público. Esta es la razón por la cual están sometidos a la inspección y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, que dictan los reglamentos de los Almacenes Generales y genéricamente, controla el movimiento de existencia de mercaderías.

Sin perjuicio de dictaminar sobre el cumplimiento de las exigencias legales, cuando se solicita la aprobación de sus estatutos, la Superintendencia de Bancos tiene estas importantísimas atribuciones sobre los Almacenes Generales de Depósito:

- Aprobar tarifas establecidas;
- Establecer sus sistemas de contabilidad y de estadísticas;
- Facultarles a habilitar sucursales o agencias;

²⁵ Jorge H. Escobar, Opus cit. p. 240

- Establecer requisitos para el manipuleo de las mercaderías de terceros y el manipuleo y control de productos en proceso de transformación (Arts. 7º y 8º).

La Resolución SB. SG. 488/97, dictada por la Superintendencia de Bancos, dispone que la tarifa establecida por los Almacenes Generales de Depósito para la emisión de warrant no será superior al 1,5% mensual. La tarifa establecida por los Almacenes Generales de Depósito, para el almacenamiento de las mercaderías en depósito será hasta el 2% mensual. Las tarifas de los demás servicios estarán sujetas a la oferta y la demanda, siempre y cuando no contradiga lo dispuesto en la Ley 215/70 y sus reglamentaciones. Las tarifas de los Almacenes Generales de Depósito serán percibidas por mes calendario o fracción de mes. Los intereses a percibir por los Almacenes Generales de Depósito estarán conforme a lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, modificada por la Ley N° 2339/2003.

A su vez, como ya se dijera, actúan también como organismos fiscalizadores del Estado, los Ministerios de Agricultura y Ganadería y/o de Industria y Comercio, para dictaminar sobre la adecuación de las instalaciones para autorizar su funcionamiento, las cuales se circunscribirán al aspecto técnico de las mismas así como de desempeñar idénticas funciones de vigilancia en el actuar de las mismas. (**Art. 2º del Decreto Reglamentario 22620/71**).

11.- Derechos y obligaciones

La Ley 215170, que venimos examinando reconoce a los Almacenes Generales los siguientes derechos:

- Derecho a una retribución (conforme a las tarifas aprobadas por la Superintendencia de Bancos) (Ver Res. SB. SG. 488/97)
- Derecho de retención.
- Derecho de preferencia a otros acreedores (Privilegio).

El *privilegio* y el *derecho de retención* comprenden, también, los gastos y desembolsos hechos a favor de las mercaderías depositadas, tales como el manipuleo, la entrada, salida, seguros, impuestos, embalajes, transportes, jornales extras y los gastos efectuados para salvaguardar o reacondicionar mercaderías que corren peligro de deterioro por su naturaleza. Además, los pagos directos realizados por los mismos por cuenta y orden de sus clientes (**Ver Art. 10 , última parte, Ley 215/70**).

Podrán retener (negarse a entregar) las mercaderías depositadas en tanto no se les abone la retribución a que tienen derecho. (Art. 10, 1ª. parte)

El derecho de retención se halla legislado en el Libro Tercero, Título VII del Código Civil. En efecto, el Art. 1826, 1ª. parte, establece: **“El obligado a restituir una cosa podrá retenerla cuando le correspondiese un crédito exigible en virtud de gastos efectuados en ella, o con motivo de daños causados por dicha cosa”**.

El derecho de retención se comprende que exista doquiera se hallen reunidos estos tres clásicos requisitos: la posesión o tenencia de la cosa de otro por un tercero; obligación por parte del propietario respecto del poseedor o tenedor; conexión entre la cosa retenida y el crédito del que la retiene.²⁶.

Por otra parte, el Art. 1832 del mismo cuerpo legal establece: “Los privilegios no podrán hacerse efectivos sobre las cosas muebles, en perjuicio del derecho de retención”.

Privilegio especial sobre mercaderías almacenadas en su depósito. Los Almacenes tienen derecho de preferencias a otros acreedores para cobrar sus respectivos créditos. (**Arts. 10, 1ª. Parte; 47, Ley 215/70**).

²⁶ Luis De Gásperi, Tratado de las Obligaciones, Tomo III, Editorial Desalma Bs. As. p. 373

Las tarifas establecidas por las empresas de Almacenes Generales de Depósito y aprobadas por la Superintendencia de Bancos, serán las máximas que tales empresas cobrarán por sus servicios conforme a los contratos que celebren con sus clientes. Cualquier modificación será materia de acuerdo especial. (Ver Art. 4º del Decreto 22620/71).

12.- Derechos y facultades

Dada la naturaleza de las funciones que ejercen los Almacenes Generales de Depósito, y atendiendo, sobre todo, a las exigencias de su tráfico, la ley les faculta:

A solventar por cuenta y orden de sus clientes los gastos que ocasionaren en concepto de transportes, seguros, empaques, limpieza y manipuleo y desecación de las mercaderías depositadas, gastos que, en ningún caso podrá sobrepasar del 20% del importe de las mercaderías (Art. 12).

A gestionar por cuenta y orden de sus clientes créditos sobre mercaderías en depósito (Art. 12). Esta función facultativa es de muchísima importancia, pues tiende a desarrollar el crédito de los depositantes.

13.- Obligaciones y responsabilidades

1) **Diligencia especial en la guarda.** La ley obliga a los directores, gerentes, apoderados y administradores de los Almacenes Generales de Depósito a observar la buen fe y poner en la guarda de la cosa depositada la misma diligencia que en la custodia de la cosa propia, de modo a preservarla de todo abuso de confianza o de fuerzas naturales (Art. 13). Concuera con el Art. 1250, inc. a) del Código Civil.

Según Borda, la responsabilidad del depositario que percibe remuneración, es más rigurosa que la responsabilidad del depositario cuyo servicio es gratuito, entendiéndose que el primero debe responder de toda culpa apreciada con criterio objetivo.²⁷

Con relación a la guarda, la jurisprudencia de los tribunales ordinarios argentinos es pacífica. Se sostiene que las Empresas de Depósitos (almacenista), son solo responsables del cuidado ordinario de la especie y la falta de este cuidado ordinario debe ser probada por el demandante sobre el que recae el peso de la prueba, a menos que el almacenista esté en mora de restituir. El almacenista puede excepcionar probando algunas de las causas que lo eximen de responsabilidad, fuerza mayor, caso fortuito, a menos que el accionante pruebe que la negligencia del almacenista fue un factor determinante de la pérdida.²⁸

2) **Conservación, custodia y restitución.** Los propietarios de Almacenes Generales son responsables de la conservación, custodia y restitución de las mercaderías depositadas a menos que prueben que la pérdida, disminución o avería provinieren de caso fortuito, de la naturaleza de las mercaderías, o bien de vicios de ellas o del embalaje (Art. 1268 del Código Civil).

Así mismo, los Almacenes Generales de Depósito no serán responsables por el lucro cesante que ocasionare la pérdida, daño, merma o averías de las mercaderías, quedando limitada su obligación a restituir especies iguales, cuando fuere el caso, en igual cantidad y calidad a las depositadas, o si lo prefieren los Almacenes, el valor por el cual dichas especies se hubieren registrado en su contabilidad (Art. 14 Ley 215).

Sin embargo, por acuerdo especial y *mediante tasa convenida*, los Almacenes Generales pueden tomar a su cargo la indemnización de los perjuicios ocasionados a las mercaderías por

²⁷ Guillermo A. Borda, Tratado de D. Civil Argentino, Tomo II, Edit. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1974, p. 648

²⁸ Frávega - Piendibene, Opus. cit., pág. 100

averías, vicios intrínsecos, falta de acondicionamiento y aun por los casos de fuerza mayor (Art. 21).

En su carácter de depositarios los Almacenes Generales de Depósito están obligados a la restitución al depositante de la misma cosa, con sus accesorios y frutos, cuando le fuere pedida (Art. 1250, inc. d) Código Civil).

¿Debe el depositante probar que es propietario de las mercaderías depositadas?

El depositante no está obligado a probar que es dueño de las mercaderías depositadas que entrega en depósito. Es aplicable la sabia disposición del Art. 1253 del Código Civil, que dispone que el depositario no puede exigir que el depositante pruebe que la cosa es suya.

¿Pues cómo se las arreglará el almacén para cerciorarse que el depositante es el verdadero propietario?

Admitir lo contrario quitaría abiertamente – lo señala Vivante – las posibilidades de ejercer esa industria, con gran daño de todos.²⁹.

Nuestro codificador *Luis De Gásperi* en su apostilla nos dice: “El que ha dado la cosa en depósito, enseña *Pothier*, no tiene necesidad de probar que él es el propietario de ella. Basta que el haya sido quien la dio en depósito para que la cosa le sea restituida y si quiera no sea suya, y aun cuando la hubiera robado”.

En cuanto al pedido de restitución, según Guillermo A. Borda³⁰, el depositante no tiene necesidad de justificar su derecho de propiedad sobre la cosa para exigir su devolución, porque su acción de restitución no surge del dominio sino del contrato.

3) Obligación del seguro. El Art. 15, Ley 215 con todo acierto impone a los Almacenes Generales de Depósito la obligación de asegurar los productos recibidos *contra riesgos propios de cada tipo de mercadería depositada*.

El monto del seguro – dispone el citado artículo – será el valor declarado por el depositante o estimado de oficio por los Almacenes Generales, debiendo ser igual al que figura en el Certificado de Depósito y Warrants.

4) Aviso. Gastos urgentes. Están obligados los Almacenes Generales de Depósito a dar aviso al depositante de las medidas y gastos extraordinarios necesarios para la conservación de la cosa depositada, y a realizar los gastos urgentes requeridos por ella, los cuales serán por cuenta del depositante (Art. 17).

El incumplimiento de esta obligación -aviso y realización de gastos urgentes- acarrea la responsabilidad de las pérdidas e intereses que la omisión causare al depositante.

5) Tenencia de libros. Los Almacenes Generales de Depósitos, además de los libros exigidos a todo comerciante, deberán llevar un libro de entradas y salidas, en el cual se deberán asentar por riguroso orden numerado y cronológico de día, mes y año todos los efectos que recibieren, expresando con claridad la calidad de los mismos, los nombres de los depositantes con las marcas, números que tuviere y anotar su salida (Art. 18).

6) Exhibición y retiro de muestras. La ley que analizamos establece la obligación, por orden de los depositantes, de exhibir a los compradores las mercaderías o productos almacenados en sus depósitos (Art. 19, Ley 215 y el Art. 1269 del Código Civil).

14.- Limitación contractual de las obligaciones y responsabilidades

²⁹ Vivante, Caesare. Tratado de Derecho Comercial, T.15, p.299

³⁰ Manual de Contratos, Decimoquinta Edición Actualizada, Editorial Perrot, p. 785/786

No cabe limitar por convenio las obligaciones y responsabilidades de los Almacenes Generales de Depósito. Así lo dispone el Art. 20, Ley 215, al establecer que son *nulas* todas las cláusulas que disminuyen o restrinjan las obligaciones y responsabilidades impuestas por la ley.

Como puede observarse, se trata de normas de orden público que escapan, por lo tanto, al principio de la autonomía de la voluntad.

15.- Los recibos

Ínterin se expide el Certificado, el depositante es el titular único de las mercaderías que entregó en depósito, circunstancia que se prueba con el recibo; este documento no es título representativo de las mercaderías. Es solamente una prueba del contrato de depósito. Según el Art. 1271 del Código Civil, este recibo contendrá: a) Lugar y fecha de depósito; b) nombre y apellido o la razón social, y domicilio del depositante; c) naturaleza y cantidad de las cosas depositadas y demás datos para individualizarlas; y d) si por las mercaderías se ha pagado impuestos aduaneros y adicionales, y si ellas se hallan aseguradas.

Su naturaleza jurídica es, pues, totalmente diferente de los Certificados y Warrant.

Los recibos son expedidos, puesto que la práctica demuestra que entre la recepción de los bienes y la emisión de los títulos (*certificado de depósito y warrant*) no existe solución de continuidad en la secuencia operativa; por tanto, es necesario algún lapso, entre dichas operaciones, impuesto por la naturaleza de los productos o mercaderías a ser almacenados. Ello hacer surgir la necesidad de emitir como recaudo mínimo un recibo provisorio, el cual, por supuesto, no podrá contar con ninguno de los atributos que la ley asigna a los títulos de créditos desde que no constituirán tales, teniendo por función solo el ser canjeados.³¹

16.- Título emitidos

Certificado y Warrant: Los Almacenes Generales de Depósito emitirán a pedido de los interesados, conjunta o separadamente, dos títulos denominados: a) Certificado de depósito; y b) Warrant.

El Certificado de depósito es un título representativo de las mercaderías depositadas, título cuya posesión de acuerdo con la ley de circulación de los títulos a la orden, acredita o prueba la propiedad de las mismas.

Este título es emitido por las casas de depósito, a pedido de los interesados, con el **Warrant**, documento este cuyo endoso confiere un derecho real de prenda sobre las mercaderías depositadas.

Es decir que el **Certificado** acredita la propiedad de las mercaderías y el **Warrant** (endosado) la garantía real sobre ella.

Como acertadamente lo señala Carlos Gilberto Villegas³², debe quedar claro, pues, que la función que cumple cada uno de esos documentos es bien diferenciada. El certificado sirve para acreditar “la propiedad” de las mercaderías depositadas y su endoso sirve, como consecuencia, para transmitir a otra persona esa propiedad.

El warrant, en cambio, sirve para ser utilizado en forma separada del certificado, de modo a posibilitar que el depositante pueda negociarlo, obteniendo un préstamo con la garantía de las mercaderías depositadas, es decir, el warrant confiere a su tenedor un derecho de crédito con la garantía mencionada; esto es, un derecho prendario. Se trata, en consecuencia, de una garantía real

³¹ Rubén Segal. Opus b. cit. pág. 70

³² Carlos Gilberto Villegas, Opus cit. pp.228/229

que goza de los atributos de la “persecución” y la “preferencia” de que están dotadas las garantías reales. (Villegas, ob. cit. pp.228/229).

Estos títulos serán extendidos siempre a la orden del depositante y en formularios que expresarán:

- a) Número de orden;
- b) Denominación de la empresa de Almacenes Generales de Depósito y su sede;
- c) El nombre y domicilio del depositante, o de representante autorizado;
- d) El lugar y plazo del depósito;
- e) La clase de mercadería, su peso, cantidad, calidad, así como los números y marcas de los bultos;
- f) La indicación del asegurador de las mercaderías, su domicilio y el valor del seguro;
- g) El valor de la mercadería almacenada; y
- h) La fecha de la emisión de los títulos y la firma de los directores y apoderados legales de la empresa.

Los títulos mencionados serán extraídos de un talonario, en el cual se anotarán todas las indicaciones mencionadas y el número de orden correspondiente (Art. 25, Ley 215).

Las empresas son responsables ante terceros de la exactitud de los datos consignados en los títulos, relativos a cantidad, naturaleza y peso de las mercaderías.

17.- Inembargabilidad de las mercaderías

Una vez emitidos el Certificado de Depósito y el Warrant, la mercadería depositada *no podrá sufrir embargo, empeño, secuestro o cualquier otro gravamen* que trabe su libre y plena disposición salvo cuando ocurriere extravío de uno de los documentos. (Art. 28, Ley 215).

No obstante, sí puede ser embargado el Certificado de Depósito, de conformidad con las previsiones del Art. 1512 del Código Civil que expresa: “ El embargo, el comiso, la prenda o cualquier otra restricción sobre el derecho mencionado en un título de crédito o sobre las mercaderías representadas por él, no producirán efecto si no se llevan a cabo sobre el título”

18.- Transmisión de los títulos. Circulación y endoso

El endoso en blanco del Certificado produce la transmisión de la propiedad de las mercaderías en depósito, con los gravámenes que tuvieren en caso de existir Warrant endosado por ser un título representado de las mercaderías depositadas.

El endoso en blanco del Certificado produce la transmisión de la propiedad de las mercaderías en depósito y constituye solo un instrumento que garantiza el crédito otorgado sobre las mismas (Art. 30).

El primer endoso del Warrant deberá contener la fecha, nombre, domicilio y firma del endosante y endosatorio, cantidad prestada, fecha de vencimiento, lugar de pago y la tasa de interés y comisiones. Los mismos datos serán anotados al dorso del Certificado de Depósito con la firma del acreedor (Art. 31).

El primer endoso del Warrant para su validez deberá ser registrado en los libros de Registro del Almacén emisor (Art. 32).

19.- Derechos del adquirente del Certificado o tenedor del Warrant

Todo adquirente de un Certificado de Depósito o tenedor de Warrant tendrá derecho a examinar los efectos depositados y detallados en dichos documentos, pudiendo retirar muestras de los mismos si se prestan a ello por su naturaleza, en la proporción y forma que determinan los reglamentos respectivos. (Art. 34).

Así mismo, el propietario de un Certificado de Depósito con Warrant podrá pedir que en el depósito se consignen los bultos o lotes separados y que por cada lote se den nuevos certificados con los Warrant respectivos, en sustitución de aquellos, que sean anulados. (Art. 36).

Finalmente, el Art. 37 de la Ley 215/70 dispone: “El propietario del Certificado de Depósito, separado del Warrant respectivo negociado, podrá antes del vencimiento del crédito pagar el importe del Warrant. Si el acreedor de este no fuere conocido o siéndolo, no estuviere de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación de pago, el dueño del Certificado podrá consignar en los Almacenes Generales de Depósito la suma adeudada y los intereses y comisiones hasta el día del vencimiento de la obligación y las mercaderías depositadas serán entregadas previo pago de almacenaje y otros gastos que se adeudaren. Por la suma consignada, los Almacenes Generales pasarán el correspondiente recibo, y se avisará inmediatamente por carta certificada al primer endosante del Warrant”.

20.- Responsabilidad de los que firmaren o endosaren Certificados o Warrants

Los que firmaren o endosaren un Certificado o Warrant serán solidariamente responsables de las obligaciones derivadas del mismo, excepto los representantes de los Almacenes Generales de Depósito (Art. 38).

Se trata de títulos de crédito de los que surge la responsabilidad de todos los que hubieren intervenido en su circulación.³³

21.- Plazo de validez del Warrant y su renovación

Los efectos legales del Warrant tienen un plazo de seis meses a partir de la fecha de su emisión, siendo su renovación potestativa de las partes (Art. 40).

22.- Abandono

Transcurrido el plazo de seis meses sin que se haya solicitado la prórroga, las mercaderías se considerarán abandonadas, y en tal virtud, los Almacenes de Depósitos, previa notificación dentro del segundo día a los depositantes, al deudor, a los endosantes y acreedores del Warrant, por carta certificada con aviso de retorno, podrán iniciar los trámites para la venta en subasta de las mercaderías abandonadas (Art. 41).

23. Venta en remate de las mercaderías depositadas

Si dentro de los treinta días de la fecha de notificación no se presentare el depositante a renovar el depósito o el acreedor del Warrant no iniciare las gestiones para la venta de las mercaderías depositadas, los Almacenes Generales podrán pedir a la Superintendencia de Bancos, acompañado del testimonio de notificación, que autorice la venta de las mercaderías en pública subasta, conforme a las formalidades establecidas en la segunda parte del Art. 46.

24.- Pérdida o destrucción del Certificado o Warrant

El dueño de un Certificado o acreedor de un Warrant en caso de pérdida o destrucción de tales documentos, dará aviso inmediatamente a la empresa emisora para que bajo la responsabilidad del mismo, no se entreguen las mercaderías cubiertas con los citados documentos antes de las 48 horas, lapso dentro del cual deberá obtener una orden de la autoridad judicial, justificando ante él sus derechos y dando fianza, para que los Almacenes Generales le otorguen un duplicado del Certificado de Depósito o Warrant. Si a los seis meses de otorgado el duplicado no se hubiere formulado ninguna reclamación, presentado el Warrant o Certificado de Depósito, la fianza será cancelada.

³³ Jorge H. Escobar, Opus cit. p. 247

Si se hubiere deducido reclamación en base a los documentos mencionados, deberá judicialmente ser declarado el derecho (Art. 43).

25.- Protesto -intimación de pago- realizada por escritura pública del Warrant y venta de las mercaderías

1. No pagada la deuda garantizada con el Warrant ni consignado su importe en los Almacenes Generales de Depósito, el portador lo hará protestar dentro del plazo legal con las formalidades establecidas para la letra de cambio (Art. 45).

2. El portador del Warrant protestado, podrá pedir después de transcurridos diez días del protesto la venta en público remate de las mercaderías afectadas. Este pedido se hará ante el Superintendente de Bancos, acompañando el testimonio de protesto y una constancia del Almacén de no haberse efectuado la consignación del valor de la deuda.

3. El Superintendente verificará la autenticidad de los documentos presentados dentro de las 48 horas y ordenará el remate en pública subasta de las mercaderías señalando el día para la venta, el martillero que debe practicarlo y la publicación del remate en dos diarios de mayor circulación de la localidad, por el término de cinco días; según lo establece el Art. 46.

4. El producto del remate será depositado en una cuenta especial del Banco Central del Paraguay a la orden de la Superintendencia de Bancos, la que pagará a más tardar dentro de los tres días hábiles los créditos en el orden de privilegio siguiente; a) créditos de los Almacenes Generales de Depósitos; b) impuestos fiscales que graven las mercaderías; c) comisión y gastos del rematador; d) capital e intereses al portador del Warrant y otro privilegio especial establecido por las leyes. El saldo, si hubiere, se entregará al portador del Certificado de Depósito respectivo (Art. 47).

El Art. 12 del Decreto Reglamentario 22620 establece que la base para la subasta en los casos previstos en la Ley será las tres cuartas partes del valor consignado en el Certificado de Depósito o Warrant. En caso de no presentarse interesados en el día y hora fijados y previo cumplimiento de las formalidades de publicidad y aviso a los interesados, se celebrará una nueva subasta, sin base de venta.

26.- El Protesto

El tratadista nacional Luís A. Argaña³⁴, define el protesto como el acto por el cual se deja una constancia auténtica y fehaciente de la negativa de aceptación o de pago de una letra de cambio.

Para Francisco Messineo³⁵, es un acto solemne de comprobación (declaración de certeza de la falta (de- negación) de pago (y, por lo tanto, implica poner al deudor en mora); y también acto auténtico y público (y, por lo tanto, no impugnabile, salvo querella de falsedad) de la negativa del obligado cambiario a aceptar o pagar la letra, implicando la mora del mismo.

De conformidad con las previsiones del Art. 1362 del Código Civil, el protesto de las letras de cambio debe ser hecho por escritura pública, debiendo dejarse constancia del protesto en el mismo título, bajo firma del escribano.

Se trata pues, de un acto formal y auténtico³⁶; lo primero por cuanto la ley determina que sus requisitos son “*ad solemnitatem*”, bajo sanción de nulidad; lo segundo por cuanto es un acto público, impugnabile solamente mediante la redargución de falsedad por acción criminal o civil, en

³⁴ “Tratado de Derecho Mercantil”, p. 260, t. III, ed. El Foro, Asunción

³⁵ “Derecho Civil y Comercial”, t. VI, p. 361, ed. EJE, B. Aires (RA), 1979

³⁶ Conf. Héctor Cámara, “Letra de Cambio y Vale o Pagaré”, T. II, p. 566, ed. Ediar, B. Aires (RA) 1970

juicio principal o en incidente, sobre la realidad de los hechos que el autorizante enunciare como cumplidos por él o pasados en su presencia. (Art. 383 C.C.)

El protesto debe hacerse en los lugares indicados en la letra para la aceptación o para el pago, según se por falta de aceptación, o de pago, contra las personas que allí se mencionan. Si no fuese posible conocer el domicilio de dichas personas, el protesto se harán en el último domicilio que le se les hubiere conocido. La incapacidad de las personas a quienes la letra debe presentarse para la aceptación o pago, no exime de la obligación de formalizar el protesto, salvo lo dispuesto para el caso de quiebra del girado. Si la persona a quien la letra debe ser presentada ha muerto, el protesto debe igualmente hacerse a su nombre, según las reglas establecidas. (Art. 1363 C.C.).-

Como se puede observar, la incapacidad de las personas que deben aceptar o pagar la letra no libera al tenedor de la obligación de efectuar el protesto, salvo lo dispuesto por el Art. 1347, última parte, en caso de quiebra declarada del girado haya o no aceptado o del librador de una letra aceptable, en que bastará la presentación de la sentencia declarativa para que el portador pueda ejercer la acción de regreso³⁷.

Asimismo, las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el obligado a aceptar o a pagar, aun cuando fuere un incapaz, caso en el cual se hará constar esta circunstancia. Si aquél no se encontrare presente se entenderán con los factores o dependientes, o en su defecto con el cónyuge o hijos mayores. Si ninguna de estas personas estuviese presente, o no existiere, las diligencias se entenderán con la autoridad municipal del lugar del protesto. (Art. 1364 C.C.).-

¿Con quién debe entenderse las diligencias del protesto?

El artículo precitado, indica que el protesto notarial debe entenderse personalmente con la persona obligada a pagar o a aceptar la letra. Como expresa Zavala Rodríguez³⁸, el escribano tiene la obligación profesional y legal de requerir la presentación del interesado, de individualarlo y si no se hace presente, levantar una diligencia con él, haciendo constar su disconformidad, en su caso, su conformidad, o en su caso, su conformidad, o cualquier manifestación del interesado. Este requerimiento debe ser formal y serio. Solo en caso ausencia del requerido se entenderá con los factores o dependientes.

Según las previsiones el Art. 1365 del mismo cuerpo legal, el acta del protesto debe contener necesariamente: a) la fecha y el lugar en que se realiza; b) la transcripción literal de la letra de cambio con la aceptación, endoso, aval y demás indicaciones que contuviera, en el mismo orden en que figuran en el título; c) la intimación hecha al girado u obligado a aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla; d) los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla o la constancia de que ninguna se dio, en su caso; e) la firma de la persona con quien se entendió la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o negativa a firmar, si la hubiere; y f) la firma de que protestare, o la constancia de la imposibilidad de hacerlo.-

El escribano dará los interesados que lo soliciten, copia del protesto, devolviendo al portador la letra original, y será responsable de los daños y perjuicios que resultaren si el protesto se anulare por cualquier irregularidad u omisión. (Art. 1336).

Finalmente, el Art. 1367 del C.C., establece que ningún otro acto ni documento puede suplir el protesto en los casos en que éste debe efectuarse.

26.- Derechos del portador del Warrant no protestado

El portador del Warrant no protestado en su oportunidad, tendrá el mismo derecho del que lo ha protestado, con la excepción de que deberá esperar veinte días después del vencimiento para

³⁷ Ernesto Velazquez Guido, "Letra de Cambio en el Código Civil", p. 199, ed. La Ley Paraguaya S.A.

³⁸ Juan Carlos Zavala Rodríguez, "Código de Comercio y Leyes Complementarias, Comentados y Concordados", t. IV, p. 698, ed. Depalma, B. Aires (RA) 1972.

pedir a la Superintendencia de Bancos la venta en público remate de las mercaderías afectadas y el Superintendente lo concederá dentro de ocho días previa verificación de la autenticidad del documento (Art. 48).

27.- Acreedores no pagados

Los acreedores que no quedaren íntegramente pagados por insuficiencia del producto del remate o por la indemnización del seguro en caso de siniestro, tendrán acción para cobrar el saldo contra los bienes de los endosantes solidarios, haya sido protestado o no el Warrant a su vencimiento (Art. 49).

28.- Suspensión de la venta

La venta de mercaderías por falta de pago del Warrant no podrá suspenderse por quiebra o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita del Juez competente dictada previa consignación del valor del Warrant, sus intereses y comisiones (Art. 50).

29.- Prohibiciones impuestas a los Almacenes Generales

La Ley 215 contempla en el Capítulo VI las siguientes prohibiciones a los Almacenes Generales:

a) No podrán efectuar por cuenta propia operaciones de compra-venta de mercaderías de la misma naturaleza de aquellas a que se refieren los Certificados de depósito o el Warrant que emitan.

b) No podrán depositar en un mismo local o en locales contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente.

c) No podrán establecer preferencia entre sus depositantes ni rechazar el depósito, salvo cuando las mercaderías que se desean almacenar se encontraren en condiciones que puedan dañar las ya depositadas, o no hubiere espacio para su ubicación.

d) No podrán ser avalistas ni constituirse en fiadores o garantes a favor de terceros.

30.- Sanciones

La Ley 215 contiene las sanciones impuestas a los Directores, Gerentes, Apoderados y Administradores de Almacenes Generales:

Serán penados con penitenciaría de dos a seis años, los Directores, Gerentes, Apoderados y Administradores de Almacenes Generales que emitieren Certificado de Depósito o de Warrant sin que existan en depósito las mercaderías o géneros en ellos especificados o que emitieren más de un Certificado de Depósito o Warrant sobre las mismas mercaderías o géneros, salvo en los casos de expedición de documentos sobre bultos o lotes separados o el de pérdida o destrucción del Certificado o Warrant (Art. 57).

Se aplicará la pena de dos a cuatro años de penitenciaría a los Directores, Gerentes, Apoderados y Administradores que dieren otro destino a la totalidad o parte de las mercaderías, defraudaren o sustituyeren por otras las mercaderías confiadas su custodia (Art. 58).

Los Directores, Gerentes, Apoderados y Administradores de almacenes generales de depósito, que no entregaren en el debido tiempo a quien tenga derecho el importe de las consignaciones de que trata el Art. 37, serán penados con penitenciaría de uno a dos años (Art. 59).

Serán penados con penitenciaría de uno a dos años los Directores, Gerentes, Apoderados y Administradores que abandonaren o permitieren el abandono de las cosas amparadas con un Certificado de Depósito o el de un Warrant, con perjuicio del dueño o acreedor (Art. 60).

En cuanto al depositario que enajenare, ocultare, o gravare como propias, mercaderías depositadas, será penado con penitenciaría de dos a seis años (Art. 61).

La inobservancia de no efectuar por cuenta propia operaciones de compra-venta de mercaderías de la misma naturaleza que aquellas a que se refieren los Certificados o Warrant que se emitan, trae aparejada como sanción, el retiro de la autorización para continuar funcionando como empresa emisora de Warrant. La sanción será aplicada por la Superintendencia de Bancos. Las empresas podrán obtener su rehabilitación al año de haber sido penadas (Art. 62).

En todos los casos responderán además por los daños y perjuicios causados a los dueños de mercaderías y acreedores de los depositantes (Art. 63).

31.- Carácter de orden de público.

La Ley 215/70 consagra en el Art. 64, que las disposiciones que consagran los artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de esta ley, son de **orden público** y, en consecuencia, no pueden dejárselas sin efecto por convenio de partes.

32.- Consideraciones finales

Dada la importancia del instituto que nos ocupa, considerando la trascendencia de la movilización de la riqueza real mobiliaria, sería conveniente que el Poder Legislativo proceda a la actualización de varias disposiciones de las leyes que rigen la materia, y con especialidad, otorgar un marco legal adecuado al warrant ganadero, dada la caracterización de país eminentemente agropecuaria, de tal suerte que con la implementación e incorporación de este importante rubro de producción nacional al régimen de los Almacenes Generales de Depósito, se pueda paliar en gran medida la escasez de fuentes de trabajo, y con ello también se podrá contribuir a convertir a nuestro país en una nación más competitiva en dicho importante rubro de producción.

